

 (Disposición Vigente)



Version vigente de: 7/8/2011

Ley de Servicio de Empleo de Illes Balears
Ley 7/2000, de 15 junio

[LIB 2000\200](#)

 CONSOLIDADA

SERVICIO DE EMPLEO DE LAS ILLES BALEARS. Creación del Servicio de Empleo de las Illes Balears.

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

BO. Illes Balears 29 junio 2000, núm. 80, [pág. 10153]. ; rect. BO. Illes Balears , núm. 88, [pág. 11161]. (castellano)  BOE 25 julio 2000, núm. 177, [pág. 26440].

Notas de desarrollo

Desarrollada por [Decreto núm. 30/2001, de 23 de febrero. LIB\2001\85.](#)

 (Disposición Vigente) FEV 07-03-2001]

Notas de vigencia

Modificada , en cuando que las referencias hechas a la Consejería competente en materia de trabajo deberán entenderse hechas a consejería competente en materia de educación por [disp. adic. de Decreto-ley núm. 4/2011, de 5 de agosto. LIB\2011\239.](#)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los artículos 40 y 41 de la [Constitución](#) , encuadrados en el Capítulo III del Título I de la Constitución, relativo a los principios rectores de la política social y económica del estado social y democrático de derecho, disponen que los poderes públicos realizarán una política orientada hacia el pleno empleo y prevén la garantía de la formación, la readaptación profesional y la protección en caso de desempleo.

Asimismo, el Convenio número 88 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por España, obliga a los estados miembros a ofrecer un servicio de empleo que cumpla las condiciones, recogidas posteriormente en la Constitución. Igualmente conviene recoger las obligaciones derivadas de la Carta Social Europea y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos ratificados por el Estado español en 1977 y 1980, respectivamente, sin prejuzgar su organización, que en todo caso vendrá determinada por la configuración territorial y la distribución de competencias de cada estado miembro.

El marco anteriormente expuesto de protección internacional –en la cual rige la aplicación del principio de subsidiariedad– y de previsión constitucional, no exime sino que impulsa la activa participación de la comunidad autónoma que, de acuerdo con la competencia ejecutiva en materia de trabajo y la potestad de regular la organización, el régimen y el funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, previstas en los artículos 12.15 y 10.1 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares, debe participar mediante la fijación de unas directrices adecuadas a las condiciones sociales y laborales propias de las Illes Balears.

La situación actual de las Illes Balears, ante la futura transferencia de las competencias actualmente atribuidas al Instituto Nacional de Empleo, aconseja la creación de un servicio de gestión de la ocupación para las Illes Balears, que con carácter de organismo público, autónomo, gratuito, de acceso universal, participación tripartita y paritaria de los agentes sociales y económicos en sus órganos gestores, definirá la planificación, gestión y coordinación de las actuaciones relativas a las políticas de ocupación, con la efectiva participación de los agentes económicos y sociales en su organización y en su funcionamiento.

El Servicio de Empleo de las Illes Balears tendrá como principal cometido ordenar de manera integrada la gestión de la política de empleo con la finalidad de planificar, gestionar y coordinar las políticas de ocupación. Ejercerá funciones concretas de fomento de la ocupación, información, orientación, intermediación y formación profesional, ocupacional y continua, en el marco de la política económica general, y constituirá un observatorio laboral de análisis y prospección del mercado de trabajo, que supondrá un instrumento de apoyo imprescindible para definir y programar adecuadamente las políticas de formación y de ocupación del ente público.

En relación con la gestión del empleo se pretende la máxima eficacia en el adecuado empleo de los trabajadores, a la vez que posibilita a los ocupadores la contratación de los trabajadores apropiados a las necesidades planteadas. En cuanto a la intermediación laboral se pretende, mediante la necesaria movilidad profesional, ajustar la oferta a la demanda de empleo en el territorio de las Illes, con la programación adecuada de la formación profesional vinculada a las necesidades del mercado laboral.

Artículo 1.

Notas de vigencia

Modificado por [art. único](#) de [Decreto-ley núm. 4/2011, de 5 de agosto. LIB\2011\239](#).

Se crea el Servicio de Empleo de las Illes Balears, como una entidad autónoma, de carácter administrativo, dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, adscrita a la consejería competente en materia de educación.

La finalidad de la entidad creada es la planificación, gestión y coordinación de las políticas activas de empleo, con funciones concretas de información, de orientación y de intermediación en el mercado laboral, así como el fomento del empleo en todas sus vertientes y el desarrollo de la formación profesional para el empleo.

Artículo 2.

1. El Servicio de Empleo de las Illes Balears podrá otorgar el carácter de centro colaborador a aquellas entidades, de naturaleza pública o privada, que tengan o pretendan tener una dedicación con los objetivos del Servicio.

2. Los requisitos para la adquisición de la condición de centro colaborador será la que se determine reglamentariamente.

Artículo 3.

Notas de vigencia

Ap. 1 modificado por [art. 33.2](#) de [Ley núm. 8/2004, de 23 de diciembre. LIB\2004\306](#).

1. Los órganos de gobierno del Servicio de Empleo de las Illes Balears son los siguientes:

- a) El Consejo General.
- b) La Comisión Ejecutiva.
- c) El presidente.
- d) El vicepresidente.
- e) El director.

2. Se podrán crear otros órganos de carácter participativo y de asesoramiento de ámbito territorial en la normativa de desarrollo de esta ley.

Artículo 4.

La composición y el régimen de funcionamiento del Servicio de Empleo de las Illes Balears y de sus órganos, serán la que se determine reglamentariamente, mediante decreto aprobado por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la conselleria competente en materia de trabajo.

Artículo 5.

Notas de vigencia

Ap. 3 modificado por [art. 33.3](#) de [Ley núm. 8/2004, de 23 de diciembre. LIB\2004\306](#).

Ap. 4 añadido por [art. 33.3](#) de [Ley núm. 8/2004, de 23 de diciembre. LIB\2004\306](#).

Ap. 5 añadido por [art. 33.3](#) de [Ley núm. 8/2004, de 23 de diciembre. LIB\2004\306](#).

1. El consejo general es el órgano superior colegiado que establece las líneas básicas de actuación del Servicio de Empleo de las Illes Balears, y sus funciones serán:

- a) Elaborar los criterios de actuación del Servicio.
- b) Emitir informe previo a la aprobación del Plan de empleo de las Illes Balears.

- c) Aprobar el Plan de actuación del Servicio de Empleo de las Illes Balears en su ámbito competencial.
- d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del Servicio.
- e) Aprobar la memoria anual del Servicio.

2. La comisión ejecutiva es el órgano colegiado de participación tripartito y paritario para el seguimiento y el asesoramiento de la actuación ordinaria del Servicio y sus funciones son:

- a) Definir las líneas de actuación que regirán el funcionamiento ordinario de acuerdo con las directrices del consejo general.
- b) Seguimiento y evaluación de los programas de actuación del Servicio, así como de la gestión integral y territorial.
- c) Proponer las medidas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de las finalidades del Servicio.
- d) Conocer cuantas decisiones deban ser sometidas al conocimiento o a la decisión del consejo general.
- e) Cuantas otras funciones le sean encomendadas por el consejo general.

3. El presidente es el titular de la consejería competente en materia de trabajo o la persona que se nombre por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería. En este caso, el presidente tiene que someter su gestión a las directrices del consejero competente en materia de trabajo.

Le corresponden las siguientes atribuciones:

- a) Ostentar la representación superior del Servicio y del Consejo General.
- b) Ejercer la autoridad superior sobre el personal del Servicio.
- c) Ejercer las funciones que sean inherentes a la condición de presidente del Consejo General.
- d) Dirigir, coordinar y gestionar la actividad del Servicio.
- e) Dirigir la elaboración y ejecución del Plan de Actuación del Servicio de Empleo de las Illes Balears.
- f) Coordinar las actuaciones del Servicio con las administraciones públicas implicadas en las políticas de empleo y en la formación profesional, y, especialmente, con el servicio público estatal de empleo.
- g) Autorizar los gastos, contraer obligaciones y ordenar pagos, de conformidad con la normativa autonómica vigente en materia de finanzas de la Comunidad Autónoma.
- h) Suscribir convenios en las materias de competencia del Servicio de Empleo de las Illes Balears y ser su órgano de contratación.
- i) Conceder ayudas y subvenciones.

4. El vicepresidente es el titular de la Secretaría General de la consejería competente en materia de trabajo o la persona que se nombre por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería.

Sus funciones son:

- a) Sustituir al presidente en casos de ausencia, vacante, enfermedad y cualquier otra circunstancia que le impida ejercer sus funciones, de acuerdo con aquello que se establezca reglamentariamente.
- b) Gestión patrimonial y de los asuntos generales del Servicio de Empleo de las Illes Balears.

- c) Gestión de los recursos humanos, económicos y jurídicos del Servicio.
 - d) Elaboración del anteproyecto de presupuesto del Servicio de Empleo de las Illes Balears y control de la gestión del presupuesto.
5. El director es el órgano ejecutivo ordinario del Servicio de Empleo de las Illes Balears y tiene las siguientes atribuciones:
- a) Auxiliar al presidente en las actividades para el cumplimiento de las funciones del Servicio.
 - b) Elaborar y presentar las memorias anuales y los programas de actuación, así como dirigir la ejecución y controlar el cumplimiento adecuado.
 - c) Dirigir, coordinar, planificar, controlar y proponer las actividades del Servicio necesarias para cumplir los fines y las funciones que tenga asignadas.
 - d) Gestionar la intermediación en el mercado laboral de las Illes Balears.
 - e) Velar por la utilización racional y eficiente de los medios materiales del Servicio.
 - f) Ejecutar los acuerdos del Consejo General y velar por su cumplimiento.
 - g) Informar al presidente y al Consejo General de todas las cuestiones que se refieran a la gestión del Servicio.
 - h) Ejecutar las funciones que le delegue el presidente o el Consejo General.
 - i) En general, todas las demás funciones que le delegue el presidente.

Artículo 6.

El nombramiento y el cese del director del Servicio de Empleo de las Illes Balears se realizarán mediante decretos del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la conselleria con competencias en materia de trabajo. El director del citado servicio tendrá la consideración de alto cargo.

Artículo 7.

1. El personal del Servicio de Empleo de las Illes Balears estará integrado por el personal de la Administración de las Illes Balears que le sea adscrito, así como por el personal de nuevo ingreso que se incorpore de acuerdo con la normativa vigente, y por el personal transferido del INEM.

2. El procedimiento de acceso será el mismo que el aplicado para el ingreso en la Administración de la comunidad autónoma.

Artículo 8.

El sistema presupuestario del Servicio de Empleo de las Illes Balears será el establecido por la [Ley 1/1986, de 5 de febrero](#), de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, y por las leyes de presupuestos de cada ejercicio.

El presupuesto del Servicio de Empleo de las Illes Balears se incluirá en los presupuestos generales de la

comunidad autónoma de les Illes Balears, de manera diferenciada como sección presupuestaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La Conselleria de Hacienda y Presupuestos realizará las modificaciones presupuestarias necesarias para habilitar los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento del Servicio de Empleo de las Illes Balears y el cumplimiento de esta ley.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de las Illes Balears para dictar las disposiciones reglamentarias para el desarrollo y la aplicación de esta ley.

Disposición final segunda.

1. Se faculta al Gobierno de las Illes Balears para adoptar las medidas necesarias para la disolución del Consorcio para el Desarrollo de la Formación Ocupacional (CODEFOC).

2. En el momento de la disolución, el Servicio de Empleo de las Illes Balears, se subrogará en los derechos y en las obligaciones derivados de los convenios, contratos y conciertos suscritos por el Consorcio para el Desarrollo de la Formación Ocupacional, excepto en aquellos referidos a materia de personal, que se registrarán según los puntos siguientes.

3. El personal del CODEFOC se integrará en el Servicio de Empleo de las Illes Balears conservando todos sus derechos, y se estará a lo que establece el punto 4 de esta disposición.

4. Una vez aprobada la relación de puestos de trabajo del Servicio de Empleo de las Illes Balears, el personal en relación laboral indefinida del CODEFOC, deberá optar por:

- a) Integrarse como funcionario interino en dicha relación de puestos de trabajo.
- b) Continuar como personal laboral manteniendo la relación laboral indefinida hasta que sus funciones sean asumidas por funcionarios de carrera, de acuerdo con un procedimiento reglado.

Disposición final tercera.

Esta ley empezará a regir al día siguiente de su publicación en el «Butlletí Oficial de les Illes Balears».

Análisis

Historia de la Norma

Normativa que ha afectado a esta norma

 (Disposición Vigente) **Decreto-ley núm. 4/2011, de 5 de agosto.** [LIB 2011\239](#)

- **art. único: modifica.**

- **disp. adic. modifica** , en cuando que las referencias hechas a la Consejería competente en materia de trabajo deberán entenderse hechas a consejería competente en materia de educación.

 (Disposición Vigente) **Ley núm. 9/2009, de 21 de diciembre.** [LIB 2009\389](#)

- **disp. final 5: modifica.**

 (Disposición Vigente) **Ley núm. 8/2004, de 23 de diciembre.** [LIB 2004\306](#)

- **art. 33. 3: añade ap. 4.**

- **art. 33. 3: modifica.**

- **art. 33. 2: modifica.**

- **art. 33. 3: añade ap. 5.**

- **art. 33. 1: modifica.**

Normativa que desarrolla o complementa esta norma

 (Disposición Vigente) **Orden de 4 de marzo 2002.** [LIB 2002\81](#)

- **desarrolla art. 8 g).**

 (Disposición Vigente) **Decreto núm. 30/2001, de 23 de febrero.** [LIB 2001\85](#)

- **desarrolla.**